



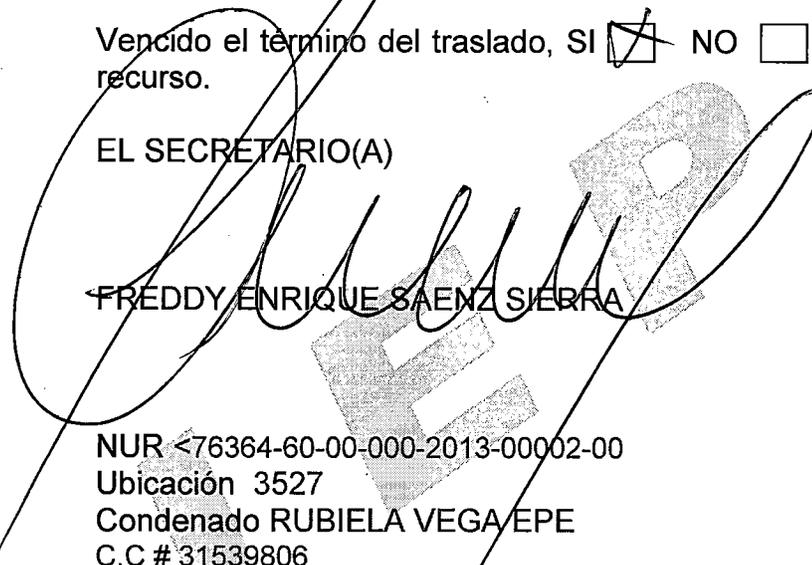
NUR <76364-60-00-000-2013-00002-00  
Ubicación 3527  
Condenado RUBIELA VEGA EPE  
C.C # 31539806

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 14 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

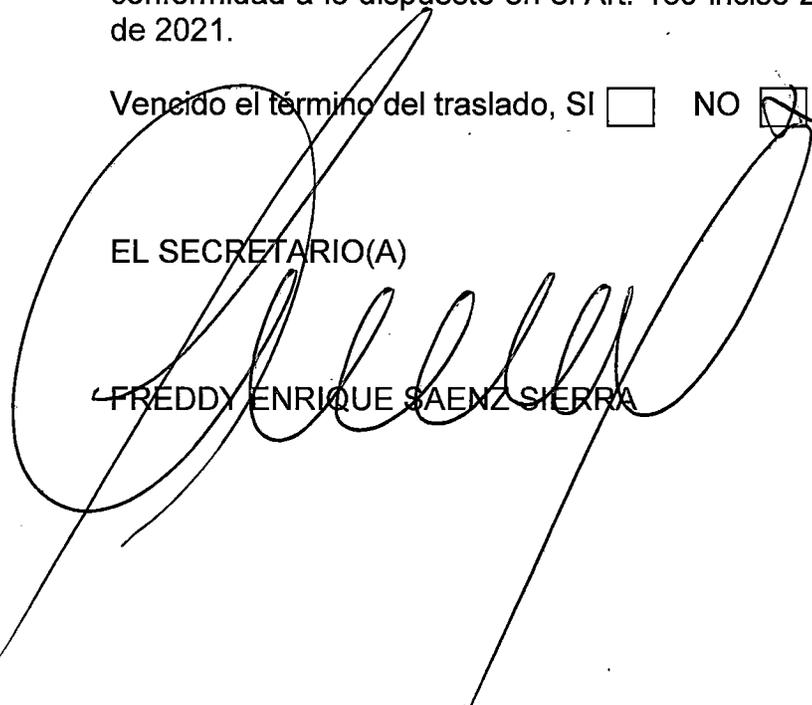
NUR <76364-60-00-000-2013-00002-00  
Ubicación 3527  
Condenado RUBIELA VEGA EPE  
C.C # 31539806

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 16 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Fecha de Sentencia	: 76364-60-00-000-2013-00002-00 (NI 3527)
Condenado	: RUBIELA VEGA EPE
Identificación	: 31539808
Juizgados	: JUZGO 3 PENAL DEL CTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CALI
Delito (s)	: HOMICIDIO
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA PO RMADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C

LA SOLICITUD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia formulada por RUBIELA VEGA EPE.

ANTECEDENTES

RUBIELA VEGA EPE fue condenada el 20 de abril de 2017 por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali (Valle) a la pena de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que por el delito de **HOMICIDIO**, en la cual se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena como el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2017 hasta la fecha, reconociéndose a su favor los siguientes descuentos punitivos:

Providencia	Descuentos	
	Meses	Días
23-01-2019	01	10
30-01-2019	01	14
11-03-2019	01	10
30-09-2019	01	10
14-02-2020	01	10
16-03-2020	02	19
26-11-2020	01	14

RUBIELA VEGA EPE impetra la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria como madre cabeza de familia respecto de su menor hijo I.Y.C.V. "quien depende afectiva, emocional y económicamente de mi...Sic", además porque actualmente vive con su señora madre de avanzada edad, quien labora en actividades del campo y, no cuenta con su progenitor.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)* (Negrillas propias).

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

*La Corte advierte que no toda mujer<sup>1</sup> puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas*

<sup>1</sup> También se extiende al hombre

incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

### EL CASO CONCRETO

Con el fin de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **RUBIELA VEGA EPE** como madre cabeza de familia, este despacho ordenó practicar visita en la vereda Miraflores del municipio de Buga (Valle del Cauca) lugar en habita el hijo del condenado, ello en aras de tener claridad sobre las condiciones en que se encuentra su hijo menor de edad, para lo que se comisionó al Juzgado Homólogo de Guadalajara de Buga.

Producto de la diligencia se allegó un informe de 5 de marzo de 2021 y su contenido es el resultado de la observación y la entrevista realizada por el asistente social del despacho comisionado a los habitantes del aludido inmueble. En dicho documento se consignó lo siguiente:

#### CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA VIVIENDA

- La vivienda está ubicada en zona rural del municipio de Buga-Valle en la Vereda Miraflores, es de propiedad de la señora ALEJANDRINA EPE tía materna de la condenada y hermana de la visitada, quien le arrenda el inmueble por la suma de \$60.000 pesos.
- La vivienda es una vivienda humilde con constados muebles y desprovista de varios electrodomésticos, está construida en ladrillo paredes sin repellar, pintadas en cal blanca, techo parcialmente de zinc y de eternit sin techo falso y piso de cemento rústico.

#### CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL HOGAR OBJETO DE LA VISITA

- La señora AURA ERCILIA trabaja en la cría de animales específicamente de cerdos y gallinas y patos de los cuales tiene en cantidad en la actualidad 3, 10 y 8 respectivamente, los cuales vende y usa para el consumo del hogar. Adicionalmente siembra flores en cantidades pequeñas especialmente anturios los cuales embolsa y vende en promedio de \$5.000 a \$10.000 y banano del cual vende el racimo a \$500 pesos el kilo. También cultiva cebolla larga y yuca para la nutrición y consumo de los miembros del hogar...
- El señor RIGOBERTO esposo de la señora AURA ELICIA percibe al mes ingresos mensuales de \$600.000 pesos por trabajar en una finca en la vereda el Jardín del municipio de Buga-Valle en labores agrícolas y servicios vaticos pernotando en su lugar de trabajo todos los días visitando el hogar cada 15 días, sin embargo pese a sus ingresos aquel realiza un aporte económico al hogar consistente en la compra de un mercado mensual por valor de \$140.000 pesos y la compra de la pipa de gas cada dos meses. De lo expuesto se advierte que el hogar no alcanza a percibir al mes ni siquiera 1 SMLMV.

#### DINÁMICA FAMILIAR

- Quien se ocupa del cuidado y la crianza de IKER hijo de la sentenciada es la señora AURA ELICIA en calidad de abuela materna, quien manifiesta que tiene muchos inconvenientes para asistirle a su nieto en la educación virtual por su bajo grado de instrucción, desconociendo muchas cosas y temas que le pregunta su nieto referentes a los trabajos escolares.
- IKER YAREY es descrito por su abuela como un niño que tiene dificultades de atención y concentración, que ha perdido varias materias en su estudio sin embargo no ha perdido años escolares. Es un niño respetuoso que refiere como figura de autoridad a su madre RUBIELA, con dificultades para acatar órdenes de su abuela, dedicándose exclusivamente a estudiar y colabora en algunas tareas del hogar como lavar los platos.

#### ESTADO DE SALUD DE LOS MIEMBROS DEL HOGAR

- La señora UARA ELICIA es una mujer de 64 años de edad que sufre de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL enfermedad articular crónica diagnóstico que cita y extrae de su historia clínica, tiene problemas visuales por lo que usa gafas y usa ayuda técnica (bastón) desde hace 1 año para caminar
- IKER YAREY es descrito por su abuela como un niño sano físicamente, llama la atención que su abuela desconoce la E.P.S.

a la que está afiliado el menor, afortunadamente no ha requerido llevarlo al médico por afección grave, encontrándose vulnerado su derecho a la salud en las acciones preventivas de la enfermedad y promoción de la salud.

#### FAMILIA NUCLEAR Y EXTENSA

- Se informa que la señora RUBIELA es soltera y no tiene pareja actualmente, respecto del padre de IKER llamado WEIMAR CAÑAVERAL dice la visitada desconocer su lugar de residencia, que no responde económicamente por el niño, no lo visita y lo llama en muy pocas ocasiones. Atinente a los tios paternos de IKER YAREY dice la anfitriona que tan solo sabe que tiene uno, pero desconoce su nombre y paradero y que la abuela paterna vive en Jamundí y desconoce su ocupación. Refiriendo que de la familia extensa paterna no recibe aporte económico alguno para el sustento económico de IKER YAREY.

Y concluyó:

...Esto indica que los ingresos económicos del hogar no son suficientes para cubrir de forma básica las necesidades de los miembros del hogar, observándose en la visita que el menor tiene escaso vestuario, no accede a escenarios de recreación y lúdica tampoco a actividades deportivas o culturales extraescolarmente necesarios para potencializar sus capacidades en la infancia, se observa vulnerado su derecho a la salud por cuanto su abuela desconoce la E.P.S. a la que pertenece y el acompañamiento que recibe de su abuela el menor IKER YAREY en sus tareas escolares es insuficiente por su grado de instrucción.

El cuidado y crianza del menor está a cargo de la señora AURA ELICIA quien tiene 64 años de edad y padece una patología crónica llamada GONARTROSIS, quien manifiesta que ya no está en capacidad física de seguir ocupándose de su nieto sola agobiada por los dolores de su enfermedad y su edad, no observándose en el medio familiar extenso parientes que se interesen en el cuidado del menor, ni le apoyen económicamente en su sustento y manutención, menos en su crianza y educación, por lo que esta figura familiar al lado de su madre RUBIELA VEGA EPE son los afectivamente más representativos para el menor y quienes han asumido el bienestar y desarrollo del menor, ante la ausencia del padre biológico quien se ha

informado no le aporta alimentos al niño ni hace presencia física en su crianza.

Encuentra el despacho que la realidad socio-familiar verificada por el servidor judicial que practicó la visita domiciliaria permiten concluir que el menor I.Y.C.V., hijo de **RUBIELA VEGA EPE**, atraviesa por una situación especialmente traumática, pues si bien no se encuentra abandonado comoquiera que vive con su abuela materna, el cuidado personal, la manutención y el acompañamiento en el proceso educativo que le brinda resulta a todas luces insuficiente, no por desidia o descuido sino por su avanzada edad, los problemas de salud que la aquejan, su grado de escolaridad y la difícil condición económica que atraviesa.

Nótese como el asistente social dejó consignado que la señora Aura Elicia fue diagnosticada con GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, actualmente presenta problemas en su vista y usa bastón para caminar, aspectos que en su conjunto se erigen como un obstáculo para la efectiva crianza, apoyo y cuidado del menor de tan sólo diez (10) años, quien a pesar de ser respetuoso y colaborar en los quehaceres de la vivienda, presenta dificultad para concentrarse y acatar órdenes de su abuela.

Así mismo, el asistente social hizo hincapié que el infante carecía de la ayuda de su progenitor Weimar Cañaveral y demás familia extensa, sólo contaba con la ayuda económica de su abuela materna y aquella que de manera indirecta aportaba el señor Rigoberto Vivas, que en su conjunto no superaba el salario mínimo, aun cuando la señora Aura Elicia se esmeraba por criar animales, vender flores y fruta y sembrar tubérculos, situación frente a la cual conviene precisar que no es desconocido que la íntegra formación de un menor de edad acarrea, entre otras cosas, gastos considerables que en el caso *sub examine* no pueden ser afrontados por la abuela del niño y por ende, amenazan el efectivo goce de los derechos que le asisten.

Es así que, las circunstancias relatadas por el servidor adscrito al Centro de Servicios permiten al Juzgado concluir que se ha acreditado la condición de madre cabeza de familia de **RUBIELA VEGA EPE**, por lo que debe proseguirse con el examen de las demás exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, es decir (i) que no hubiere sido condenada por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales

y (iii) verificar el adecuado desempeño de la infractora que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad y a su menor hijo.

Respecto de lo primero, se tiene que **RUBIELA VEGA EPE** fue condenada por el delito de homicidio, pues en compañía de otro sujeto cegaron la vida de Germán Eugenio Morales Clavijo, comportamiento delictivo que se encuentra incluido en la disposición legal examinada, veamos:

**ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

**La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.**

Encuentra entonces el Despacho, que pese a que se acreditó la condición de madre cabeza de familia, el atentado contra la vida e integridad personal por el que fue condenada **VEGA EPE** se encuadró dentro de los delitos excluidos del beneficio bajo estudio, recalcando impedimento legal para su concesión y en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **RUBIELA VEGA EPE.**

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído al establecimiento penitenciario *El Buen Pastor* donde se encuentra reclusa la condenada para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. **25-03-2021**

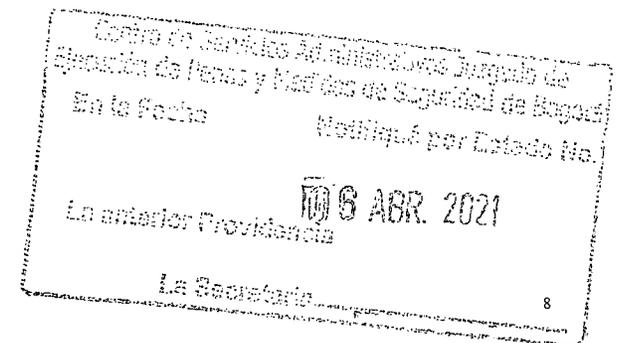
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, **y Rubiela Vega SPP**

El Secretario(a) **31539 806**

*apelo*



**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 29 de marzo de 2021 10:54 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\* NI 3527 - 1 - D - RECURSO REPOSICION -APELACION - LMM  
**Datos adjuntos:** Recurso de Reposición en subsidio al de apelación RUBIELA VEGA EPE.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** RUBIELA VEGA EPE <rubiela.vegaepe@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 29 de marzo de 2021 10:31 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación PPL - RUBIELA VEGA EPE

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
La ciudad.

Referencia . 76364 60 00 000 2013 00002 00

Respetada Señora Juez,

Con todo respeto, en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 14 de Marzo de 20210 por medio del cual me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

De la Señora Juez, con todo respeto;

Atentamente,

RUBIELA VEGA EPE  
Condenada.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señores:**

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5º Edificio Káiser de Bogotá D.C.**

**Correo electrónico: [ejcp01bt@cendoj.ramamudicial.gov.co](mailto:ejcp01bt@cendoj.ramamudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

Referencia : **76364 60 00 000 2013 00002 00**

Condenada : **RUBIELA VEGA EPE**

Delito : **HOMICIDIO**

Asunto : **SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR MEDIO DEL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBRIGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

No. Interno : **3.527.**

Respetado Señora Juez,

**RUBIELA VEGA EPE**, Colombiana, persona mayor edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 31'539.806** expedida en Cali (Valle); vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.**, portadora de la Tarjeta Decadactilar **No.** y número único de identificación **No.** (I.N.P.E.C.) y correo electrónico: [rubiela.vegape@gmail.com](mailto:rubiela.vegape@gmail.com); actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; a la Señora Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar el recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Catorce (14) del mes de marzo del año de dos Mil Veintiuno (2021) y por medio del cual se me negó la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar, con argumento en los siguientes:

#### ANTECEDENTES FACTICOS

El día Veinte (20) del mes de Abril del año de dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (Valle del cauca); me condenó a la pena principal de Diecisiete (17) años y Cuatro (04) meses de prisión por el delito de homicidio.

El día Tres (03) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Octavo (8º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cali (Valle); avocó conocimiento de las presente diligencias.

El día doce (12) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); fui privada de la libertad en virtud de la orden de captura No. 230 proferida el día Veintitrés (23) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecisiete (2017); por el Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Oral Acusatorio de Cali (Valle).

El día Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año de dos Mil Diecisiete (2017); las diligencias fueron remitidas por competencia a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Nueve (09) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Primero (1º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El día Veintitrés (23) del mes de Enero del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Diez (10) días de Pena cumplida.**

El día Treinta (30) del mes de Enero del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Catorce (14) días de Pena cumplida.**

El día Once (11) del mes de Marzo del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Diez (10) días de Pena cumplida.**

El día Treinta (30) del mes de Septiembre del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Diez (10) días de Pena cumplida.**

El día Catorce (14) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Diez (10) días de Pena cumplida.**

El día Dieciséis (16) del mes de Marzo del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Dos (02) meses y Diecinueve (19) días de Pena cumplida.**

El día Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Un (01) mes y Diez (10) días de Pena cumplida.**

El día Nueve (09) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); le realice al Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., una reiteración del estudio de viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

El día Diecisiete (17) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia por expresa prohibición legal.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL**

### **EL CASO CONCRETO**

Con el fin de estudiar la viabilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a **RUBIELA VEGA EPE** como madre cabeza de familia, este despacho ordenó practicar visita en la vereda Miraflores del municipio de Buga (Valle del Cauca) lugar en habita el hijo del condenado, ello en aras de tener claridad sobre las condiciones en que se encuentra su hijo menor de edad, para lo que se comisionó al Juzgado Homólogo de Guadalajara de Buga.

Producto de la diligencia se allegó un informe de 5 de marzo de 2021 y su contenido es el resultado de la observación y la entrevista realizada por el asistente social del

despacho comisionado a los habitantes del aludido inmueble. En dicho documento se consignó lo siguiente:

#### CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA VIVIENDA

La vivienda está ubicada en zona rural del municipio de Buga- Valle en la Vereda Miraflores, es de propiedad de la señora ALEJANDRINA EPE lía materna de la condenada y hermana de la visitada, quien le arrenda el inmueble por la suma de \$60.000 pesos.

La vivienda es una vivienda humilde con constados muebles y desprovista de vanos electrodomésticos, está construida en ladrillo paredes sin repellar, pintadas en cal blanca, techo parcialmente de zinc y de eternit sin techo falso y piso de cemento rústico.

#### CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL HOGAR OBJETO DE LA VISITA

La Señora AURA ERCILIA trabaja en la cría de animales específicamente de cerdos y gallinas y patos de los cuales tiene n cantidad en la actualidad 3, 10 y 8 respectivamente, los ■titiles vende y usa para el consumo del hogar. Adicionalmente siembra flores en cantidades pequeñas especialmente anturios los cuales embolsa y vende en promedio de \$5.000 a \$10.000 y banano del cual vende el racimo a \$500 pesos el kilo. También cultiva cebolla larga y yuca para la nutrición y consumo de los miembros del hogar...

El señor RIGOBERTO esposo de la señora AURA ELICIA percibe al mes ingresos mensuales de \$600.000 pesos por trabajar en una finca en la vereda el Jardín del municipio de Buga-Valle en labores agrícolas y servicios vatios pernotando en su lugar de trabajo todos los días visitando el hogar cada 15 días, sin embargo pese a sus ingresos aquel realiza un aporte económico al hogar consistente en la compra de un mercado mensual por valor de \$140.000 pesos y la compra de la pipa de gas cada dos meses. De lo expuesto se advierte que el hogar no alcanza a percibir al mes ni siquiera 1 SMLMV.

#### DINÁMICA FAMILIAR

Quien se ocupa del mudado y la crianza de IKER hijo de la sentenciada es la señora AURA ELIGIA en calidad de abuela materna., quien manifiesta que tiene muchos inconvenientes para asistirle a su nieto en la educación virtual por su bajo grado de instrucción, desconociendo muchas cosas y temas que le pregunta su nieto referentes a los trabajos escolares.

IKER YAREY es descrito por su abuela como un niño que tiene dificultades de atención y concentración, que ha perdido varias materias en su estudio sin embargo no ha perdido años escolares. Es un niño respetuoso que refiere como figura de autoridad a su madre RUBIELA, con dificultades para acatar órdenes de su abuela, dedicándose exclusivamente a estudiar y colabora en algunas tareas del hogar como lavar los platos.

#### ESTADO DE SALUD DE LOS MIEMBROS DEL HOGAR

La señora UARA ELICIA es una mujer de 64 años de edad que sufre rie GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, enfermedad articular crónica diagnóstica que cita y extrae de su historia clínica, tiene problemas visuales por lo que usa gafas y usa ayuda técnica (bastón) desde hace 1 año para caminar

IKER YAREY es descrito por su abuela como un niño sano físicamente, llama la atención que su abuela desconoce la E.P.S. afortunadamente no ha requerido médico por afección grave, encontrándose vulnerado pc 10 a la salud en las acciones preventivas de la enfermedad y promoción de la salud.

#### FAMILIA NUCLEAR Y EXTENSA

• Se informa que la señora RUBIELA es soltera y no tiene pareja actualmente, respecto del padre de IKER llamado WEJMAR CAÑAVERAL dice la visitada desconocer su lugar de residencia, que no responde económicamente por el niño, no lo visita y lo llama en muy pocas ocasiones. Atinente a los tíos paternos de IKER YAREY dice la anfitriona que tan solo sabe que tiene uno, pero desconoce su nombre y paradero y que la abuela paterna vive en Jamundi y desconoce su ocupación. Refiriendo que de la familia extensa paterna no recibe aporte económico alguno para el sustento económico de IKER YAREY.

Y concluyó:

...Esto indica que los ingresos económicos del hogar no son suficientes para cubrir de forma básica las necesidades de los miembros del hogar, observándose en la visita que el menor tiene escaso vestuario, no accede a escenarios de recreación y lúdica tampoco a actividades deportivas o culturales extraescolarmente necesarios para potencializar sus capacidades en la infancia, se observa vulnerado su derecho a la salud por cuanto su abuela desconoce la E.P.S. a la que pertenece y el acompañamiento que recibe de su abuela el menor IKER YAREY en sus tareas escolares es insuficiente por su grado de instrucción.

El cuidado y crianza del menor está a cargo de la señora AURA ELICIA quien tiene 64 años de edad y padece una patología crónica llamada GONARTROSIS, quien manifiesta que ya no está en capacidad física de seguir ocupándose de su nieto sola agobiada por los dolores de su enfermedad y su edad, no observándose en el medio familiar extenso parientes que se interesen en el cuidado del menor, ni le apoyen económicamente en su sustento y manutención, menos en su crianza y educación, por lo que esta figura familiar al lado de su madre RUBIELA VEGA EPE son los afectivamente más representativos para el menor y quienes han asumido el bienestar y desarrollo del menor, ante la ausencia del padre biológico quien se ha informado no le aporta alimentos al niño ni hace presencia física para su crianza.

Encuentra el Despacho que la realidad socio - familiar verificada por el servidor judicial que practicó la visita domiciliaria permiten concluir que el menor I.Y.C.V., hijo de **RUBIELA VEGA EPE**, atraviesa por una situación especialmente traumática, pues si bien no se encuentra abandonado como quiera que vive con su abuela materna, el cuidado personal, la manutención y el acompañamiento en el proceso educativo que le brinda resulta a todas luces insuficiente, no por desidia o por descuido sino por su avanzada edad, los problemas de salud que la aquejan, su grado de escolaridad y la difícil condición económica que atraviesa.

Nótese como el asistente social dejó consignado que la señora Aura oficia fue diagnosticada con GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, actualmente presenta problemas en su vista y usa bastón para caminar, aspectos que en su conjunto se erigen como un obstáculo para la efectiva crianza, apoyo y cuidado del menor de tan sólo diez (10) años, quien a pesar de ser respetuoso y colaborar en los quehaceres de la vivienda, presenta dificultad para concentrarse y acatar órdenes de su abuela.

Así mismo, el asistente social hizo hincapié que el infante carecía de la ayuda de su progenitor Weimar Cañaveral y demás familia extensa, sólo contaba con la ayuda económica de su abuela materna y aquella que de manera indirecta aportaba el señor Rigoberto Vivas, que en su conjunto no superaba el salario mínimo, aun cuando la señora Aura Elicia se esmeraba por criar animales, vender flores y fruta y sembrar tubérculos, situación frente a la cual conviene precisar que no es desconocido que la íntegra formación de un menor de edad acarrea, entre otras cosas, gastos considerables que en el caso *sub examine* no pueden ser afrontados por la abuela del niño y por ende, amenazan el efectivo goce de los derechos que le asisten.

Es así que, las circunstancias relatadas por el servidor adscrito al Centro de Servicios permiten al Juzgado concluir que se ha acreditado la condición de madre cabeza de familia de **RUBIELA VEGA EPE**, por lo que debe proseguirse con el

examen de las demás exigencias consagradas en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, es decir (i) que no hubiere sido condenada por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales y (iii) verificar el adecuado desempeño de la infractora que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad y a su menor hijo.

Respeto de lo primero se tiene que **RUBIELA VEGA EPE** fue condenada por el delito de homicidio, pues en compañía de otro sujeto cegaron la vida de Germán Eugenio Morales Clavijo, comportamiento delictivo que se encuentra incluido en la disposición legal examinada, veamos:

Artículo 1° Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

**La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.**

Encuentra entonces el Despacho, que pese a que se acreditó la condición de madre cabeza de familia, el atentado contra la vida y la integridad personal por el que fue condenada VEGA EPE se encuadró dentro de los delitos excluidos del beneficio bajo estudio, recalcando impedimento legal para su concesión y en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria deprecada.

## 1. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1709 de 2014 (Enero 20). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Artículo 22. Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

### ➤ **Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.**

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

### ➤ **Artículo 23. Adicionase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

Código Penal Artículo 38 B Colombia. Requisitos para conceder la Prisión Domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.

➤ **Código Penal Artículo 68 A Colombia:**

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el

Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

**PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.**

**Sistema de Vigilancia Electrónica** fue introducido a la legislación interna por la Ley 1142 de 2007 como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria<sup>8</sup>, así como un mecanismo independiente de sustitución de la pena privativa de la libertad.

Sin embargo, a partir de la reforma del Código Penitenciario, este mecanismo para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al INPEC quedó circunscrito al primer supuesto, y en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal Colombiano.

A continuación, y dada la reciente introducción de este mecanismo dentro de la legislación interna, se desarrollará un aparte independiente sobre esta figura, sus características, desarrollos normativos y situaciones particulares.

- a) Seguimiento Pasivo RF: Es el Sistema de Vigilancia Electrónica ordenado por el juez o como medida de control adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), según sea el caso, a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional. (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)
- b) Seguimiento activo-GPS: Es el Sistema de Vigilancia Electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazaletes o tobillera en el

cuerpo del sindicado, imputado o acusado, según fuere el caso el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. Cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al Sistema de Vigilancia Electrónica. Dicha comunicación se llevará a cabo vía telefónica o móvil13. (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)

- c) Reconocimiento de Voz: Es el Sistema de Vigilancia Electrónica sustitutivo de la pena de prisión o de la detención preventiva, a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro." (El texto en cursiva no hace parte del texto original.)

➤ **Código de Procedimiento Penal Artículo 314 Colombia**

**La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:**

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

**5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.**

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se

advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL RECURSO**

➤ **La prisión domiciliaria fundada en la causal de madre o padre cabeza de familia**

El artículo 1° de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La ejecución de la pena en el lugar de residencia por la circunstancia referida se supeditó a la valoración del desempeño personal, laboral, familiar y social de la infractora, la naturaleza del delito y el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pena.

La sentencia C-184 de 2003[ estudió los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que circunscribían la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La Sala Plena verificó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad, concluyó que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

En la sentencia referida, la Corte destacó que los jueces deben verificar los requisitos subjetivos y objetivos establecidos por la norma para la concesión de la medida sustitutiva y en relación con la condición de cabeza de familia precisó que "[E]l hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento."

➤ **La condición de madre y padre cabeza de familia**

La causal de prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal que reiteró como elemento determinante la condición de madre cabeza de familia y extendió el beneficio al padre que haga las mismas veces de aquella.

Las características de la condición que determina la procedencia de la pena sustitutiva se han establecido en las definiciones legales y jurisprudenciales. Por ejemplo, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia" previó que:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o

incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

**“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”**

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015 describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.”

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003[58], la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005[59] analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que para predicar dicha condición del padre es necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impulsaron a la mujer

un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

### **La prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoce la evolución jurisprudencial en relación con la comprensión de los requisitos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia. En efecto, los pronunciamientos recientes aluden a esa modificación y a la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, y con base en éste determinan el alcance de la labor del juez cuando analiza la viabilidad de la pena sustitutiva.

La sentencia de 26 de junio de 2008 sentó el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia basta con verificar esa calidad en el caso concreto. Esta tesis surgió de la interpretación más favorable de la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, con base en la cual la Sala de Casación Penal estableció que la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la de prisión domiciliaria requería únicamente constatar la condición de padre o madre cabeza de familia, es decir que el juez no evalúa en esa decisión la naturaleza del delito, los antecedentes del sentenciado o su comportamiento.

Luego, la sentencia de 22 de junio de 2011, reconoció el criterio jurisprudencial vigente hasta ese momento, el cual sintetizó así:

“La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.”

Establecida la tesis jurisprudencial descrita y la posibilidad de variar la doctrina de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, la Sala modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

En primer lugar, indicó que el criterio anterior obedecía a una visión equivocada de las normas aplicables al caso, debido a que: (i) para imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad debe verificarse la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención, situación que implica analizar factores de índole personal o subjetivo del procesado, y (ii) la Sala había estimado en anteriores oportunidades que el análisis de los factores personales es imperativo para determinar la procedencia de las medidas de aseguramiento, incluida la detención domiciliaria.

Tras esas precisiones, la Sala de Casación Penal sentó su nuevo criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual disponer la ejecución de la sanción privativa de la libertad impone el estudio de las condiciones particulares del procesado y responde a valores, derechos y principios constitucionales que no pueden ser

obviados por los funcionarios cuando decretan la detención o prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de cabeza de familia.

En atención a los valores involucrados que demarca la actividad del juez, concluyó: "(...)en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

#### **Principio de favorabilidad artículo 314-5 Ley 906 de 2004.**

Finalmente, en gracia de discusión de aplicar el principio de favorabilidad por virtud del Artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, ello solo significaría en cuanto a la no operancia de la prohibición de sustitución de la medida respecto del catálogo de delitos señalados en el Parágrafo 1° del Art. 27 Ley 1142 de 2007; empero, el tratamiento especial que se consagra en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se puede dar aplicación en este caso como quiera que ostento la calidad de madre cabeza de familia o que el cuidado, amor y dependencia económica de mi menor hijo.

CONSIDER Finalmente, en gracia de discusión de aplicar el principio de favorabilidad por virtud del Artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, ello solo significaría en cuanto a la no 2 "Art. 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: - (...) -5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, Causa Penal núm. 152383104002 2016 00704-01 7 operancia de la prohibición de sustitución de la medida respecto del catálogo de delitos señalados en el Parágrafo 1° del Art. 27 Ley 1142 de 20073 ; empero, el tratamiento especial que se consagra en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004

#### **En Sentencia dentro del radicado No. 520016000485 2008 04443 01 - TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA , manifiesta;**

La Sala se ocupará en esta oportunidad, de determinar si hay lugar a conceder el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria por la condición de madre y padres cabeza de familia, que alega la defensa ostentan sus representados.

Respecto de la petición de la Defensa, referente a la ocurrencia de la prescripción de la acción penal en el caso objeto de estudio, la Sala no hará pronunciamiento alguno, puesto que es un tema que no fue objeto de debate en la primera instancia.

#### **5.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

(i) Previamente es necesario aclarar que el presente asunto gira en torno a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria bajo los postulados de la Ley 750 de 20023, frente a la cual esta Sala tiene competencia para pronunciarse; pues

contrario ocurre cuando la solicitud se fundamenta en lo previsto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal norma que en principio sería aplicable para la imposición de la medida de aseguramiento, sin embargo, también procede para efectos de la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria, toda vez que el artículo 461 del ordenamiento procesal faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa del derecho “en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”

Último evento entonces en el que el competente para su estudio sería el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y no el Juez de Conocimiento, como así se señaló en reciente pronunciamiento por esta Sala Penal

(ii) Realizada la precisión, se denota que dentro del caso de conocimiento la negativa emitida por el Juzgado de primera instancia frente a la solicitud de prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia en favor de los procesados, se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002, toda vez que no se acreditó la condición de madre y/o padre cabeza de familia, pues pese a la existencia de hijos menores de edad y familiares con lazos de consanguinidad o afinidad dependientes, no se logró desvirtuar la presunción de existencia de familia extensa que pueda hacerse responsable de los cuidados requeridos por aquellos.

4 Artículo 461 de la Ley 906 de 2004: “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

5 Rad. NI. 24155 del 18 de mayo de 2018, M.P. José Aníbal Mejía Camacho. Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno Proceso No. 52 0016000485200804443 N.I. 1454

En razón a lo expuesto, esta Sala deberá analizar si efectivamente los señores XCZA, MÁMT, WBP y DAM, ostentan la condición de madre y/o padre cabeza de familia para acceder al mismo, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 2° de la Ley 82 de 19936, y la Ley 750 de 2002. Cabe precisar que la más reciente postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, y que ha sido acogida por esta Corporación, señala respecto de la concesión de este sustituto lo siguiente:

“2.2.8. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>8</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad)

...

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto

6 Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia 7 CSJ. SP., Rad. 35943, 22 Jun. 2011; CSJ. SP., Rad. 50427, 28 Feb. 2018; y CSJ SP, Rad. 46277, 31 May. 2017.

8 Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

9 Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno

Proceso No. 520016000485 2008 04443 02

N.I. 1454

10

objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia."

En ese orden de ideas, y conforme al artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, es madre cabeza de familia "... quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

Definición sobre la que se precisó por parte de la Corte Constitucional que:

"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

10.

De allí que el mismo tribunal constitucional puntualizara que en materia de carga probatoria, corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia, lo siguiente:

"... (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre."<sup>11</sup>

Esta Corporación, respecto de la condición de padre o madre cabeza de familia, además de lo dicho, ha señalado que debe acreditarse si se reúnen ciertos requisitos, que han sido señalados por esta Sala<sup>12</sup>, así:

“i) que bajo la tutela y cuidado integral del procesado se encuentran sus hijos menores de edad o personas incapacitadas física o psíquicamente, antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición o el riesgo inminente para aquellos; ii) que exista ausencia permanente o incapacidad del cónyuge o compañero permanente del procesado para hacerse cargo de los hijos menores de edad o personas incapacitadas física o psíquicamente; iii) que el procesado prodigue el sustento económico, y el apoyo emocional, de manera que ante su ausencia los hijos menores de edad o personas incapacitadas

11

Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

12 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Penal NI. 18129 del 18 de mayo de 2018, MP. José Aníbal

Mejía Camacho.

Magistrada Ponente: Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno

Proceso No. 520016000485 2008 04443 02

N.I. 1454

12

física o psíquicamente se verían expuestas a situaciones de riesgo o desamparo.” Por su parte, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, establece la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, al hombre<sup>13</sup> o mujer cabeza de familia, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de ciertos requisitos que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha referido de la siguiente manera:

“2. De acuerdo con esta norma, cuatro serían los requisitos exigidos para acceder a esta prerrogativa, (i) que el peticionario tenga la condición de madre o padre cabeza de familia,<sup>14</sup> (ii) que el delito por el cual se procede no esté excluido del beneficio, (iii) que el infractor no registre antecedentes penales, y (iv) que su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro la comunidad o las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.”<sup>15</sup>.

### **CONSIDERACIONES PERSONALES DEL RECURSO**

Respetado Señor Juez, reciba un cordial saludo y expansivo a todos los intervinientes en el presente recurso.

Con todo respeto su Señoría, me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Su Señoría Como lo ha manifestado el Despacho a su Digno, Cargo, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, excluye el delito por el cual fui condenada a la aplicación de madre cabeza de hogar, pero existen situaciones especiales que por principio de favorabilidad, se pueden aplicar.

Considero que en mi caso en particular, se puede dar aplicación al principio de favorabilidad por las condiciones en que se encuentran los abuelos de mi menor hijo y en especial e hijo que como lo ha manifestado el asistente social y el disenter del Despacho, requiere de un acompañamiento especial para su crianza y desarrollo.

Su Señoría quiero manifestarle que pese a los hechos que lamentablemente culminaron con el deceso del Señor, hechos por los cuales fui condenada y que en verdad manifiesto a su Señoría que de lo cual me arrepiento profundamente a pesar de que no cometí el delito por ser un ser humano y que nadie merece morir así y que nadie tiene derecho a decidir sobre la vida de otras personas. Presento mi profundo arrepentimiento y presento una solicitud de perdón público.

Igualmente su Señoría, nunca había tenido un antecedente penal y que por temor a ser condenada descuidé el proceso y no presenté una adecuada defensa para demostrar mi inocencia, fui condenada y privada de la libertad.

Ahora ruego a su Señoría que por principio de favorabilidad en defensa de mi menor hijo se me conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar, ya que se ha demostrado la vulnerabilidad de mi menor hijo.

Asimismo, manifiesto su Señoría, que durante el tiempo que he estado privada de la libertad mi comportamiento ha sido ejemplar, que he realizado una resocialización adecuada, que me encuentro redimiendo pena como lo demuestra las diligencias.

Igualmente, su Señoría considero que no soy un peligro para la sociedad ya que me dedica al cultivo y cuidado de animales en el campo, que no pertenezco a ningún grupo armado y lo que requiero es que se me conceda una oportunidad para retornar al seno de mi hogar y poderle brinda el cariño, afecto, respeto y apoyo a mi menor hijo para que pueda seguir con su vida.

#### **PRETENSIONES DEL RECURSO**

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se estudie la viabilidad de REPONER el auto por medio del cual se me negó el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria en mi calidad de madre cabeza de hogar por principio de favorabilidad en beneficio de mi menor hijo.

De no REPONER ruego a su Señoría se me conceda el RECURSO DE APELACION ante el Señor Juez fallador, para que se pronuncie frente a la sustentación del recurso y se estudie la posibilidad de concederme el subrogado penal de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita Señora **RUBIELA VEGA EPE**, en el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.** y correo electrónico: [rubiela.vegaepe@gmail.com](mailto:rubiela.vegaepe@gmail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

Rubiela Vega Epe

**RUBIELA VEGA EPE**

C.C. No. 31'539.806 de Cali (Valle)

T.D. No. El Buen Pastor.

N.U.I. No. (I.N.P.E.C.)

**Condenada.**